



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00149-00

ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES RUIZ MONTOYA en representación de L.E.C.R.

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARIA DE LOS ANGELES RUIZ MONTOYA** en representación de su menor hija **L.E.C.R.**, en contra de **SALUDTOTAL EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, su hija **LINDA ESTRELLA CARREÑO RUIZ** de 7 años de edad está afiliada a la EPS **SALUDTOTAL**, siendo diagnosticada con **TRASTORNO DE DESARROLLO DE HABILIDADES ESCOLARES**, por lo que su médico tratante le ordenó terapias de **REHABILITACIÓN NEUROPSICOLOGICA** en cantidad de 10 sesiones, así como citas con especialistas en la ciudad de Ibagué.

Agregó que el 13 de septiembre de 2022, la Personería Municipal de Rovira le realizó un derecho de petición dirigido a **SALUDTOTAL EPS** solicitando auxilio de transporte en favor de su menor hija, para asistir a las terapias que se llevan a cabo en la IPS **FUNDACIÓN CONEXIÓN** en la ciudad de Ibagué.

Expresó que a la fecha no ha recibido respuesta al citado derecho de petición, adicionalmente que es una persona de escasos recursos económicos, que vive en la vereda Cucal La Brecha del Municipio de Rovira, lo que le genera pagar pasaje desde la vereda hasta el casco urbano y posteriormente desde el casco urbano hasta la ciudad de Ibagué Tolima y viceversa.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare los derechos constitucionales de su menor hija a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a las accionadas realicen todas las gestiones que le asisten para cubrir los gastos de transporte, para su hija y un acompañante,



para poder asistir a las terapias y demás citas con especialistas ordenadas en lugar diferente de su domicilio.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 12 de octubre de 2022, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a **SALUDTOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, IPS INTEGRAL SOMOS SALUD SAS y FUNDACIÓN CONEXIÓN IPS**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente, así como se requirió a la accionante para que indicara para que fechas tenía programados procedimientos médicos por fuera del municipio de Rovira.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria MARTHA JOHANNA PALACIOS URIBE, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **L.E.C.R.**, se encuentra afiliada a **SALUDTOTAL EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La **IPS FUNDACIÓN CONEXIÓN** suministro respuesta por intermedio de su representante legal MARIA DERLY SALDAÑA, manifestando que la menor **L.E.C.R.**, tiene programada terapias de fonoaudiología para los días 21 de octubre de 2022, 28 de octubre de 2022, 11 de noviembre de 2022, 18 de noviembre de 2022, 25 de noviembre de 2022 y terapia de psicología para los días 14 de octubre de 2022 y 21 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior solicitó se desvincule a dicha entidad de la presente acción, toda vez que no ostenta la calidad por pasiva, al no tener directa relación con el objeto de la tutela.

SALUDTOTAL EPS, contestó la presente acción de tutela a través de su representante legal y administradora principal sucursal Ibagué MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN, expresando que venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuaria ha requerido para el manejo de su diagnóstico.



Agregó que frente a la solicitud de transporte para visitar a sus médicos tratantes al centro donde se encuentra recibiendo tratamiento médico, debemos señalar que legalmente no procede su suministro. La Resolución número 2292 de 2021 emitida por El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades legales, resuelve que el traslado desde el lugar de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud, de tal forma no es posible tramitar la solicitud de la accionante vía tutela.

Conforme a lo expuesto afirmó que el reconocimiento de transporte no aplica para el caso que aquí nos ocupa, toda vez que nuestra ciudad no se encuentra entre las denominadas ZONAS ESPECIALES POR DISPERSION GEOGRAFICA, en razón a que la prima adicional se reconoce únicamente para nuestro Departamento en los municipios que se relacionan en la Resolución 2292 de 2021.

Con fundamento en lo expuesto solicitó se deniegue por improcedente la presente acción de tutela y en consecuencia se deniegue la petición de transporte.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,*

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.



sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la menor **L.E.C.R.**, es una menor de 7 años de edad, que de acuerdo a la documentación arrojada con el escrito de tutela, padece de “**TRASTORNO DE DESARROLLO DE HABILIDADES ESCOLARES**”, por lo que según comunicó la **IPS FUNDACIÓN CONEXIÓN** tiene programadas terapias de “**FONOAUDIOLOGIA**” y “**PSICOLOGÍA**”, motivo por el cual su progenitora solicita que por medio de la presente acción constitucional se ordene a **SALUDTOTAL EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** el suministro de transporte para que su menor hija **L.E.C.R.**, con un acompañante pueda asistir a las terapias toda vez que son realizadas en la ciudad de Ibagué.

SALUDTOTAL EPS, en su contestación manifestó que no ha negado ninguno de los servicios que le han sido ordenados por los médicos tratantes, considerando que la solicitud de transporte elevada por la accionante es improcedente.

Sea preciso establecer que los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de protección Constitucional, como se observa de la lectura del artículo 44 de la Carta Política donde establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás, lo que concuerda con los tratados internacionales ratificados por Colombia, como por ejemplo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con el cual el “Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores”¹⁵.

Aunado a lo anterior, la legislación Colombiana, también ha establecido que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”¹⁶, indicando especialmente que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”¹⁷.

Concuerda con el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1751 de 2015 que reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las

¹⁵ Artículo 24.1: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”. En el caso de los niños y niñas, la importancia de esta disposición internacional tiene aplicación directa en los procesos judiciales o administrativos que involucran menores, pues la Ley 1008 de 2006 otorgó competencias a diferentes actores institucionales para conocer y tramitar asuntos que “sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias”[59]. Adicionalmente, el artículo 6º del Código de Infancia y Adolescencia establece que la Convención hace parte integral de su normativa.

¹⁶ Artículo 27 del Código de la Infancia y Adolescencia.

¹⁷ Artículo 36 del Código de la Infancia y Adolescencia.



cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

Al respecto la Corte Constitucional con respecto al carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas, sostuvo en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

Se concluye entonces que, no se puede pasar por alto y/o prestar poca importancia a las necesidades de un menor, menos aún, cuando sus derechos fundamentales se pueden llegar a ver socavados por la negligencia de los particulares o el mismo estado, de tal suerte que en el presente caso, se observa que la menor **L.E.C.R.**, requiere de la realización de terapias de fonoaudiología y psicología para tratar su trastorno de desarrollo, sin embargo estas se le ordenaron para ser prácticas en la IPS FUNDACIÓN CONEXIÓN que se encuentra ubicada en **la ciudad de Ibagué**, por lo que debe desplazarse desde **la Vereda Cucal La Brecha del municipio de Rovira**, no contando con los recursos económicos y/o el dinero para costear el transporte para realizar este desplazamiento, convirtiéndose esto en una barrera para poder acceder a los servicios de salud a los cuales tiene derecho.

Es de anotar que la falta de capacidad económica no fue controvertida con prueba siquiera sumaria por las accionadas, y por el contrario se tiene que la accionante es una persona que según su dicho no cuenta con recursos económicos para asumir el costo del transporte requerido por su menor hija, lo que se corrobora en atención a que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a salud, el cual esta creado para las personas que carecen de recursos económicos y no cuentan con un trabajo.

La Corte Constitucional en la aludida sentencia preciso con respecto al servicio de transporte intermunicipal para acceder a los servicios de salud lo siguiente: *“De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir,*



que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.”

Así mismo, la Corte Constitucional con relación al servicio de transporte consideró que “la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: “(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos”¹⁸.

En concordancia con lo anterior para el despacho es claro que, existe la necesidad del servicio de transporte intermunicipal y que la accionante se encuentra en la incapacidad para asumir su costo, razones suficientes para que se accede a su petición de ordenar a la **SALUDTOTAL EPS** a suministrar el transporte intermunicipal que requiera la accionante para acudir a los servicios médicos que le sean ordenados a su menor hija **L.E.C.R.**, por su médico tratante fuera de la ciudad de Rovira.

Es de anotar que la accionante por intermedio de la Personería Municipal de Rovira, radicó derecho de petición solicitando el auxilio de transporte para que su hija **L.E.C.R.**, pueda asistir a las terapias de fonoaudiología y psicología en la ciudad de Ibagué, solicitud que no fue resuelta por **SALUDTOTAL EPS**, pero que se colige de la contestación dada a la presente acción de tutela, que la citada entidad no accede a la petición de auxiliar de transporte.

De lo anterior, se desprende que la accionante necesitó del medio constitucional para solicitar el transporte para que su menor hija **L.E.C.R.** acceda a los servicios de salud que le habían sido prescritos y a los que tiene derecho, situación que hace indispensable la protección del juez de tutela, con el propósito de precaver el actuar tardío de la **EPS SALUDTOTAL**, y evitar la continua violación a los derechos fundamentales de la usuaria, pues es la encargada de autorizar y hacer efectivo el cumplimiento de los servicios médicos que la menor **L.E.C.R.** requiera. Con lo anterior témenos que es evidente la barrera que la accionada EPS SALUDTOTAL esta imponiendo para que su usuaria menor de edad acceda al servicio de salud ordenado por el galeno, escusándose en requisitos de dispersión geográfica y capitación diferencial que no es aplicable en tratándose del transporte solicitado, en los términos del parágrafo del artículo 108 del La Resolución número 2292 de 2021 emitida por El Ministro de Salud y Protección Social.

En ese orden, se tiene sin equívoco alguno, por un lado, la necesidad del servicio de transporte para que la menor **L.E.C.R.** asista a las terapias de fonoaudiología y psicología que tiene programadas en la ciudad de Ibagué de acuerdo a lo informado por la IPS FUNDACIÓN

¹⁸ Sentencias T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-481 de 2011 y T-173 de 2012 entre otros.



CONEXIÓN como se observa en las páginas 2 y 4 del archivo “10ConexionIps202200149”, y del otro, la obstaculización de **SALUDTOTAL EPS** en la prestación oportuna de los servicios de salud, que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, situación que afecta de manera directa los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de sus afiliados, que son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.

Es por lo anterior, que se ordenará a **SALUDTOTAL EPS** para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia **SUMINISTRE** el **TRANSPORTE** de ida y regreso desde el municipio de Rovira y hasta la ciudad de Ibagué, que requiere la menor **L.E.C.R.**, junto con un acompañante para asistir a las terapias de fonoaudiología y psicología que le fueron programadas por la IPS FUNDACIÓN CONEXIÓN en la ciudad de Ibagué.

En último lugar, no se accederá a la solicitud de ordenar expresamente al ADRES, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, y/o al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA,) reintegrar a la entidad el 100% de valor de los servicios prestados, ya que por mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud que prestan los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuentan con la facultad para ejercer de manera directa el recobro ante la acotada entidad¹⁹; esto último siguiendo a su vez las directrices de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor **LINDA ESTRELLA CARREÑO RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **SALUDTOTAL EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE** el transporte intermunicipal que requiera la menor **LINDA ESTRELLA CARREÑO RUIZ** y un acompañante para asistir a las terapias de fonoaudiología y psicología que le fueron programadas por la IPS FUNDACIÓN CONEXIÓN en la ciudad de Ibagué y conforme fue ordenado por su médico tratante.

¹⁹ Auto 042 de 2011 “no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos, que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”¹⁹



TERCERO: NEGAR la autorización de recobro, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cfc71d92b2ebd61d60862b1d8a4c27f0b8103506301ff668e85356600019fc**

Documento generado en 21/10/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

